

XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX
XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX
XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX,
XXXX XXXX XXXX XXXX en contra de Servicios Educativos del
Estado de Sonora, reclamando las prestaciones de prima de
antigüedad y el salario base profesional.-

2.- En auto de veinte de agosto de dos mil veinte, se
tiene por recibido el expediente número XXXX/XX de la Junta de
Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y turnado a la
Segunda Ponencia, formandose el número de expediente
XXX/XXXX y registrado en el Libro de Gobierno de la Sala
Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Sonora, en el cual se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX
XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX
XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX
XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX,
XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX
XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX
XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX
XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX,
XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX
XXXX XXXX XXXX** demandando a **SERVICIOS EDUCATIVOS
DEL ESTADO DE SONORA.**-

3.- Mediante auto de uno de septiembre de dos mil
veinte, por considerar que la demanda es oscura, irregular y no
reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del
Servicio Civil para el Estado, se previene a la actora, para que en
término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente
de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y
adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.-

XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, ofreciendo pruebas, mismas que serán admitidas en audiencia de pruebas y alegatos.-

8.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veinte de junio de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistente en las descritas en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda a foja nueve (reverso) y las detalladas a fojas de la doscientos treinta y dos (reverso) a la doscientos treinta y cuatro (reverso), que obran a fojas de la treinta y seis a la trescientos cincuenta y cinco del sumario.-

Como pruebas de **Servicios Educativos de Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTAL, consistente en las descritas en el capítulo de ofrecimiento de pruebas a fojas trescientos noventa y cuatro (reverso) y trescientos noventa y cinco del sumario, que obran agregadas a fojas cuatrocientos dieciocho a la seiscientos cincuenta y cinco del sumario.-

9.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veinte de junio de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para

conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

Ahora bien el artículo 1, del decreto que crea a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, que es la única entidad demandada, dispone:

“ARTÍCULO 1.- *Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”*

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido decreto, en su artículo 14, dispone:

“ARTÍCULO 14.- *En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”*

De la lectura del precepto transcrito se advierte, que las relaciones laborales entre Servicios Educativos del Estado de Sonora, y sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad; y esta última dispone:

“ARTICULO 1°.- *Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.*

ARTICULO 2°.- *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.*

ARTÍCULO 112.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)

TRANSITORIOS:

(...)

ARTICULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de poder existir relación de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora con la actora, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya este, por lo que, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones de Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 14 de la Ley que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de acuerdo con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandono el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolver por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos

criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decreto que la entidades federativas tiene la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismo descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivo la jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.) publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Asimismo, es aplicable por analogía la diversa jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.), publicada en la décima

época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. *Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”*

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora,** que faculta a la Sala

Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso de los **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, **XXXX XXXX XXXX XXXX** comparecieron a este juicio por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; Servicios Educativos del Estado de Sonora por conducto del Lic. **XXXX XXXX XXXX XXXX** en su carácter de Apoderado Legal de Servicios Educativos del Estado de Sonora, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; **Servicios Educativos del Estado de Sonora**, demandado se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo

3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que Servicios Educativos del Estado de Sonora fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal de los actores ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y

al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que los actores demandan de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el pago de la prima de antigüedad, aumento salarial; en razón de ese aumento salarial, el aguinaldo, prima vacacional y otras prestaciones derivadas del convenio de prestaciones económicas y sociales; así como inscripción, pago de cuotas e intereses generados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

Por su parte el **Servicios Educativos del Estado de Sonora** dio contestación a la demanda señalando, que el pago de la prestación relativa a **prima de antigüedad** es del todo improcedente, toda vez que los actores no tienen derecho a recibir dicha prestación, ya que es lógico y del sentido común que si un trabajador de los Servicios Educativos del Estado de Sonora que laboro bajo el régimen del apartado B) del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios de antigüedad correspondientes que establece dicho apartado, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tienen derecho a reclamar dicha prestación toda vez que los mismos ya recibieron los beneficios; en cuanto a las prestaciones reclamadas **segunda, tercera y cuarta** señala que es de negársele la prestación denominada aumento de sueldo en virtud de que dicho aumento son controlados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en cuanto a las prestaciones de la **quinta a la décima** la parte demandada señala que también no le asiste el derecho a reclamar las mismas en que en virtud de no corresponderle la prima de antigüedad que es la acción principal, por consiguiente las accesorias tampoco le corresponden **y por último en cuanto al reclamo de las prestaciones de la décima primera a la décima quinta**, señala la demandada, que resulta totalmente incongruente el reclamo que se atiende primeramente porque todos los actores corresponden al régimen federalizado y por lo mismo contaban con seguridad social del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Ahora bien, entrando al análisis del asunto que nos ocupa, una vez llevado a cabo un análisis exhaustivo del caudal probatorio que obra en el sumario, este Tribunal considera **improcedente** condenar **al pago de la prima de antigüedad**, que los actores reclaman en su **prestación primera** del escrito de demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del*

Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.

En cuanto a las prestaciones reclamadas como **SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA** referentes al aumento salarial, incremento salarial de acuerdo a antigüedad y pago de aguinaldo, prima vacacional y otras prestaciones en relación al aumento salarial, por estar en el mismo sentido se analizan en forma conjunta.

De acuerdo al artículo 16 de la Ley de Servicio Civil, el cual hace mención la parte demandada, para exigir este aumento se consideran varios puntos:

“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan **un desempeño satisfactorio** tendrán derecho a un aumento de **10%** sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido **diez años** de servicios, y un aumento de **20%** cuando sean **veinte los años** de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente **se hará al titular** de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo **resolverá el Tribunal.”**

Como en el ordenamiento señala, tendrán derecho a un aumento salarial del 10% cuando se haya cumplido diez años de servicio y un aumento de 20% por 20 años de servicio; es entonces que en caso que nos ocupa los 20 demandantes, como ellos mismos lo señalan no son trabajadores activos, cada uno de ellos se encuentra bajo la figura de jubilación, es entonces que el plazo para reclamar dichos aumentos, transcurrió por lógica en demasía, esto es así toda vez que sí lograron la jubilación respectiva, tuvo que haber transcurridos algunos años sin haber ejercido este derecho, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, este tipo de acciones tienen una prescripción de un año, tal y como aquí se señala:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en **un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...”

Es de acuerdo a lo anteriormente citado y habiendo cumplido cada uno de los actores diez años y después 20 años de servicio, sin haber obtenido el aumento del 10% y el 20% respectivamente, tuvieron el trascurso de un año para exigirlo y no fue así, sino que transcurrió mucho más tiempo hasta lograr jubilarse, siendo hasta ahora cuando lo solicitan, y el derecho a exigirlo ya les feneció.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal **decreta la procedencia de la excepción de prescripción** hecha valer por la parte demandada, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, la prestaciones reclamadas como **SEGUNDA, TERCERA y CUARTA** por los actores de este juicio resulta ser exigidas de manera **extemporánea** tal como lo señala el artículo 101 de la ley burocrática, invocado con antelación, de ahí que la excepción en estudio resulta fundada y procedente por resultar aplicable al presente juicio, ya que se trata de una acción prevista en la propia Ley del Servicio Civil y como se estableció le prescribió a los accionantes.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de las prestaciones reclamadas por los actores, en cuanto a las correspondientes a la prestación **QUINTA** a la **DECIMA** referente al reclamo de pago de apoyo anual, apoyo para despensa, actividades de recreación y cultura, bono del día de las madres, bono del día del padre, todas ellas derivadas del convenio de prestaciones económicas y sociales de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Por lo que resulta a estas prestaciones este Tribunal dispone que **es improcedente** condenar al pago del apoyo anual,

apoyo para despensa, actividades de recreación y cultura, bono del día de las madres, bono del día del padre que se reclaman como prestaciones de la **QUINTA** a la **DECIMA** del capítulo de prestaciones, en virtud de que la prestación alegadas por los actores, se tratan de prestaciones extralegal, por lo que bajo ese contexto y quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, no existe dicha prestación contenida en la ley aplicable, por lo que existe una presunción que deriva de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, y en el caso en concreto los actores no ofreció medios de convicción idóneos para acreditar que les corresponde dichos pagos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro: 185524, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

Así mismo resulta aplicable la tesis jurisprudencial, Novena Época, Registro: 201612, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/64, Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a

satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.

Época: Novena Época

Registro: 176193

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/74

Página: 2292

PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 476/2001. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 4426/2004. Dionicio Hernández Cerón. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Arturo Contreras Ramírez.

Amparo directo 3196/2005. Paula Macedo Antúnez. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 5216/2005. María Sara González Hernández. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo.

Amparo directo 7326/2005. María Irma Hernández Ayala. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 896, tesis 1029, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1058, tesis I.10o.T. J/4, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA."

Época: Octava Época

Registro: 916166

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Laboral

Tesis: 1029

Página: 896

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA.-

Si bien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo, tal exigencia se refiere a la demostración de las condiciones individuales de labores o garantías mínimas del contrato individual de trabajo, bajo las cuales el subordinado ha de prestar sus servicios, relacionados en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, a cuyo caso no puede asimilarse la obligación de probar las condiciones de trabajo previstas en un contrato colectivo de trabajo, porque éstas no encuentran su origen en la ley sino en el acuerdo de voluntades tenido entre el patrón y el sindicato que representa el interés profesional de sus trabajadores, así que tratándose de prestaciones previstas en el pacto colectivo, es el actor y no el demandado quien debe soportar la carga de probar.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
TERCER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 443/92.-Alejandro Soto Carrillo.-21 de octubre de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez.- Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 625/92.-Graciela Sandoval Murillo.-20 de enero de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez.- Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 677/92.-Francisco Zepeda Salguero.-3 de febrero de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 43/93.-Ferrocarriles Nacionales de México.-31 de marzo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez.-Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 302/93.-Gabriel González Macías.-23 de septiembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 581, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 841; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 345.

Por último, se analiza el derecho a las prestaciones denominadas **DECIMA PRIMERA** a la **DECIMA QUINTA** referente a la solicitud de los actores de ser inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), el pago de cuotas respectivas y sus intereses, todo ello como parte de su derecho a la Seguridad Social.

En relación a esta petición, este Tribunal señala que **no ha lugar al cumplimiento de lo solicitado**, en razón de que

en el caudal probatorio que obra en el expediente de mérito, es posible demostrar que la parte actora tenía cubierta esta garantía con el Instituto de Seguridad y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), como así se demuestra con las pruebas documentales exhibidas por los demandantes en su escrito de demanda, las cuales consisten en constancias de comprobante de pago y hoja única de servicios visibles a foja treinta a la cincuenta y siete, así mismo de la de la doscientos treinta y seis a las trescientos treinta y nueve del sumario donde se deja claro que cada uno de los actores contaba con Seguridad Social otorgada a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y en referencia, dicho servicio se reflejaba en su recibo de pago bajo las partidas 04 denominada Servicio Médico y Maternidad ISSSTE y la partida 02 Fondo de Pensiones y Diversas prestaciones ISSSTE.

Aunado a lo anteriormente descrito, el artículo 14 del Decreto de creación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, traído a la mesa por la propia parte demandante, señala lo siguiente:

“Artículo 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establece el Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”

Haciendo un recorrido en el estudio que dio origen a dicha disposición, cabe traer a colación que la Secretaría de Educación Pública Federal, hasta el 18 de mayo de 1992 fue dependencia del Estado Mexicano que, como parte de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo Federal, estaba encargada de la prestación del servicio pública esencial de Educación Básica en nuestro país.

A quienes dependían de este Sistema Educativo Federal, se les denominaba Trabajadores de la Educación Federales o Federalizados.

El 18 de mayo de 1992, el Presidente de la República y todos los gobernadores de las entidades federativas firmaron el **Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB)**, documento oficial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1992, mediante el cual se transfirió la responsabilidad de la prestación del servicio público esencial de Educación Básica a cada uno de los estados de la República Mexicana.

Complementariamente a lo anterior, el Gobierno del Estado de Sonora celebró el **Convenio que de Conformidad con el Acuerdo Nacional para la modernización de la Educación Básica** signaron, por una parte el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo Estatal Libre y Soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Dicho convenio en su cláusula sexta, acuerda lo siguiente:

“SEXTA.- El Gobierno Estatal se obliga a realizar, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, las acciones necesarias para que los trabajadores que prestan sus servicios en los planteles y demás unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal, mantengan sin interrupción alguna las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los beneficios del fondo de vivienda del propio Instituto.”

Por último, el Estado de Sonora, creó el organismo descentralizado de la administración pública estatal denominada Servicios Educativos del Estado de Sonora, entidad a la que pertenecen los demandantes.

XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**.

TERCERO: Se absuelve a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, del pago y cumplimiento de la prestación consistente en prima de antigüedad, aumento salarial; en razón de ese aumento salarial el aguinaldo, prima vacacional y otras prestaciones derivadas del convenio de prestaciones económicas y sociales; así como inscripción, pago de cuotas e intereses generados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), por razones expuestas en el Considerando VIII.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En primero de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en
lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE



COPY